

## PROPIEDAD LITERARIA<sup>1</sup>

18 de mayo de 1886.

Ha sido mi ánimo no sustentar ninguno de los artículos del proyecto mientras no haya sido impugnado. Pero el honorable señor Calderón, que acepta en el fondo el artículo<sup>2</sup> me estimula a explicar la forma en que está redactado; y yo, accediendo a su invitación, y confiando en la benevolencia del consejo, diré pocas palabras sobre una cuestión largamente debatida en nuestros tiempos, en congresos y academias.

Esta cuestión, como muchas otras, tiene dos aspectos, el del derecho, y el de las conveniencias. En este artículo, dentro de los límites del derecho, se han consultado especialmente las conveniencias de la nación para la cual legislamos.

El artículo tiene dos partes. En la primera se consagra, bien que limitado, el principio de la propiedad literaria en favor de nuestros nacionales.

Fuera de las ruines pasiones que miran de reojo, o con encono manifiesto a todo género de propiedad, derivase la oposición que a este principio se hace, de una preocupación, que a su vez nace de un error.

---

<sup>1</sup> Constitución, artículo 35.

<sup>2</sup> [“Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y cincuenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley. Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad; y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales”. *Constitución política de Colombia* (proyecto), título III, artículo 33].

Imaginan muchos que la propiedad literaria es un monopolio intelectual que trae consigo el estancamiento de las ciencias, la paralización de las ideas.

Esta es la preocupación. El error que la engendra, consiste en confundir el orden científico con el orden literario. Los conocimientos científicos pertenecen al dominio público: las ideas se esparcen y propagan sin restricción alguna. Las formas literarias, que comprenden el método, el estilo y el lenguaje, son, por el contrario, esencialmente personales, y a éstas, y sólo a éstas, se refiere la propiedad literaria.

Un ejemplo pondrá de manifiesto esta diferencia. Supongamos que un profesor expone una doctrina nueva a un auditorio numerosísimo. Si antes de que su lección sea reproducida por la taquígrafía, se pide a cada uno de los oyentes que la exponga y desenvuelva, habrá tantas exposiciones distintas, unas claras y luminosas, oscuras y confusas otras, cuantos oyentes hubo. La doctrina, como semilla esparcida a los vientos, es de todos; su germinación, desenvolvimiento y manifestación literaria, es propia de cada uno. Si todos ellos publican un folleto, un libro, sobre la materia, cada cual será dueño del suyo: tendrá mejor acogida aquel que presentó la idea en mejores condiciones literarias; entretanto la idea cunde, y se divulga, y a todo el mundo pertenece, como el aire o el agua. La propiedad nace de la elaboración; si el alma tuviera manos, diríamos de la manufactura: la materia prima no es objeto de monopolio.

Tal es, en la teoría y en la práctica, el verdadero concepto de la propiedad literaria. Por esta razón, apartándome del término modernamente adoptado, de propiedad *intelectual*, pareceme preferible, por más exacto, el de propiedad *literaria y artística* que consagra el artículo. ¿Por qué? Porque la región intelectual, la jurisdicción del entendimiento, abraza lo científico y lo literario; y la propiedad literaria y artística no se refiere a los conocimientos, a las nociones científicas, sino a aquella infinita variedad de formas y matices que co-

munican a sus producciones el escritor, el poeta, el artista. La propiedad literaria y artística no es prerrogativa de la ilustración o de la erudición; es sólo inherente a la novedad en la exposición.

Llámesese enhorabuena monopolio a este género de propiedad; pero reconózcase en seguida, y esto es lo esencial y decisivo en el asunto, que ese monopolio no tiene los caracteres que hacen odiosos a los privilegios. No es exclusivo o prohibitivo. Si un maestro de aritmética, de gramática o de geografía publica sus lecciones, y éstas son su propiedad, no por eso es dueño de la ciencia de los números, de la del lenguaje ni de la descripción del globo. Nadie podrá reproducir sus lecciones; ¿y qué resulta de aquí? Que se combate la pereza de los serviles copiantes, que se estimula la actividad mental, que todo el que quiera dar lecciones de aquellas ciencias se verá forzado a buscar nuevos ejemplos, nuevas ilustraciones, y de aquí resulta la perfección de los métodos y de las enseñanzas. Ese monopolio, pues, tiene caracteres excepcionales, opuestos a los de todo monopolio inconveniente o injusto: no estanca, sino propaga; no esteriliza, sino fecunda; no mata, antes despierta la competencia del trabajo y la variedad de los productos.

La experiencia confirma estas observaciones. Si la propiedad literaria fuese perjudicial al desenvolvimiento de las ciencias, las naciones que reconocen este principio serían las más atrasadas, las de más inerte intelectualidad. Sucede todo lo contrario. Mientras más se protege en un país la propiedad literaria, mayor acrecentamiento adquiere la producción intelectual. Por lo dicho se comprende que, prescindiendo de la cuestión de derecho, la propiedad literaria, llámesela o no monopolio, es un principio que debe consagrar el legislador, porque favoreciendo a muchos directamente, a nadie daña, y a todos beneficia indirectamente.

La segunda parte del artículo se refiere al derecho de propiedad literaria en el aspecto internacional. En este terreno

la propiedad literaria, recíprocamente reconocida por las naciones, afecta a dos clases de intereses; los intereses de autor y los de editor o impresor.

Los Estados Unidos de América no han querido firmar convenios de propiedad literaria con Inglaterra. La producción literaria americana es muy inferior en calidad y en cantidad a la inglesa. Un convenio de propiedad literaria entre aquellas dos naciones, favorecería a muchos autores ingleses y relativamente a pocos americanos. En cambio, no habiendo tales convenios, los impresores americanos pueden especular libremente con la reproducción y expendición de obras inglesas, sin tener que pagar derechos de autor. En el terreno del derecho natural la conducta de los Estados Unidos es insostenible, porque la propiedad literaria, fundada en los principios esenciales y característicos de toda propiedad legítima, es mil veces más respetable que el derecho de conquista ejercido por los editores. Pero en el terreno del derecho positivo y de las conveniencias nacionales, el legislador americano lo acierta, porque al fin y al cabo, negándose a pactar, la nación sale ganando.

Enteramente distinta es nuestra situación con respecto a los países de lengua castellana, y especialmente en lo que mira a España.

La falta de convenios perjudica a nuestros autores y no favorece a nuestros editores. La imprenta colombiana no puede, ni podrá en muchísimos años, competir con la imprenta europea. No tenemos fundiciones de tipos ni fábricas de papel: todos los elementos de producción se introducen de fuera, y faltan además las industrias auxiliares. Impreso un libro aquí, sale de las prensas mismas más caro que en Europa; y luego no tiene radio de consumo, por dos motivos: por lo escaso de la población diseminada en vasto territorio, y por falta de medios de transporte: Sale el producto caro y queda estancado. Resultados: que el autor y editor español (salvo las reproducciones de poemillas, que nada pesan en

esta cuestión extensa) están de hecho protegidos en nuestro país, y en general en la América española, contra la usurpación industrial; y nuestros autores, y todos los autores hispano-americanos, no sólo quedan expuestos a la falta de cortesía de los editores peninsulares, sino a la rapacidad de los especuladores sin patria ni lengua, que con este tráfico negocian en países que tienen imprenta barata y medios fáciles de publicidad y expendio.

En suma: la falta de convenios con España sobre propiedad literaria perjudica a los autores colombianos sin favorecer en manera alguna los intereses de los editores.

Ofrécese por el artículo la misma garantía que a los nacionales, siempre que haya reciprocidad, a los propietarios de obras publicadas en países de lengua castellana, y únicamente a ellos, porque ningún interés tenemos en estipular nada sobre la materia con los gobiernos de otros países. Entre dos naciones que no tienen una misma lengua, un convenio sobre propiedad literaria se reduce a la reserva del derecho de traducción, reserva que implica un privilegio adicional al derecho de autor, y este privilegio, que la ley puede conceder o negar, o limitar, sin violar la propiedad bien entendida, puede ser inconveniente. Tomemos por ejemplo a Francia. Mediante un convenio con ella, nosotros no podríamos traducir sus libros, y no tendríamos en cambio ninguna ventaja, porque en Francia, por razones que no hay que explicar, no se traducen nuestras producciones. Es verdad que en Francia se reproducen nuestros libros en castellano, pero no para venderlos allí, sino para expenderlos en América, como ha sucedido con varios que pudiera citar, con perjuicio de autores colombianos. Pero el medio de impedir tal abuso no es hacer convenios con Francia, sino con los países de lengua española, y cerrar de esta suerte nuestros mercados todos a aquellas reproducciones mercenarias.

*Diario Oficial*, Bogotá, 7 de junio de 1886, núm. 6.696, pág. 555.